

d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha bonificación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia. En el supuesto de que la construcción o edificio no fuese transmitido con sujeción a los regímenes de protección bonificados, deberá ingresarse el importe bonificado con sus intereses de demora. En el caso de que no se destine al fin que justifica la bonificación una parte del edificio cuyo destino previsto dio lugar a la aplicación de la bonificación, deberá ingresarse la parte proporcional correspondiente con sus intereses de demora.

En estos supuestos, el obligado tributario debe poner en conocimiento de la Administración cualquier modificación en las previsiones iniciales que fundamentasen la concesión de la bonificación, sin perjuicio de las comprobaciones tributarias procedentes.

7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

8. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

9. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

#### Artículo 8º. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia y sin perjuicio de la liquidación provisional.

#### Artículo 9º. Gestión

1. Las liquidaciones se practicarán por la Administración. Los sujetos pasivos están obligados al ingreso correspondiente, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación vigente al momento de notificarse la liquidación, plazos que se expresarán en dicha liquidación.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente. En cualquier caso, a efectos de valoración se aplicarán los mínimos de base de coste que en su caso establezca la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas que se encuentre vigente al momento del devengo.

3. Una vez finalizada las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la liquidación o liquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos deberán abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, liquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba fehaciente admisible en derecho.

Todo ello sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, para modificar la Base Imponible a que se refiere el número anterior practicando la liquidación definitiva.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alfoz de Lloredo, 21 de julio de 2009.—El alcalde, Enrique Bretones Palencia.

09/11738

### AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del procedimiento de concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro.*

El Pleno del Ayuntamiento de Alfz de Lloredo, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de abril de 2009 acordó la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del procedimiento de concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro en el Ayuntamiento de Alfz de Lloredo. El correspondiente anuncio de aprobación Inicial a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias se publicó en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de Cantabria número 86 de 7 de mayo de 2009.

Transcurrido el período de exposición de treinta días hábiles a partir de la inserción de dicho anuncio en el BOC, no se ha presentado reclamación u observación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 apartado b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo el Acuerdo inicialmente aprobado, precediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza.

Contra la aprobación definitiva del acuerdo, los interesados podrán interponer, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, potestativamente recurso de reposición ame el mismo Órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este Acuerdo, ante el Órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

El texto íntegro de la Ordenanza que se transcribe a continuación, entrará en vigor conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local; una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65,2 del citado texto legal.

**BORRADOR ORDENANZA REGULADORA  
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES  
A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO  
EN EL AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

Esta Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones en el régimen de concurrencia competitiva a entidades sin ánimo de lucro, en el ámbito del municipio de Alfoz de Lloredo, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones; para ejecutar servicios y actividades que completen o suplan los atribuidos a la competencia local.

**Artículo 2.- Concepto de subvención.**

Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto valorable económicamente, a expensas del presupuesto municipal, que otorgue la Corporación Local.

**Artículo 3.-** El otorgamiento de subvención se basará en los criterios que se establecen en esta Ordenanza y se atenderá a las siguientes normas:

1.-Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto precisamente lo que se dispone en la presente Ordenanza.

2.- No serán invocables en ningún caso como precedente.

3.- No excederán en ningún caso del 65% del coste de la actividad a que se apliquen.

4.- No será exigible aumento o revisión de la subvención.

5.- Tendrá carácter único y anual.

**Artículo 4.**

Serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad.

**Artículo 5.**

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, anualmente, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PETICIONARIOS**

**Artículo 6.**

Podrán solicitar subvenciones al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo:

a) Entidades y asociaciones sin finalidad de lucro, legalmente constituidas y registradas en el Registro Municipal de Asociaciones; domiciliadas en el término municipal.

b) Excepcionalmente, se podrán subvencionar actividades promovidas por entidades que no radiquen en el término municipal, siempre que a juicio de la Junta de Gobierno Local redunden en beneficio del municipio de Alfoz de Lloredo.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACTIVIDADES OBJETO DE SUBVENCIÓN**

**Artículo 7.**

Puede ser objeto de subvención las actividades programadas por asociaciones sin ánimo de lucro, que se realicen durante el año de su petición.

**Artículo 8.**

No serán objeto de subvención:

a) Las actividades que tengan lugar fuera del ámbito territorial del término municipal de Alfoz de Lloredo, con excepción de lo establecido en artículo 5b).

b) Las actividades que formen parte de un programa de actos que hayan sido objeto de subvención municipal.

**CAPÍTULO CUARTO  
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD**

**Artículo 9.**

El Pleno de la Corporación consignará en el presupuesto general de cada anualidad las cantidades asignadas para atender las actividades que puedan ser objeto de subvención.

La cantidad estará distribuida, según la planificación y definición de objetivos que se dictaminen por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los reajustes que procedan, según el número de peticionarios, en cada convocatoria.

No procederá la concesión de subvenciones una vez agotada la cantidad asignada.

**Artículo 10.**

La Junta de Gobierno Local aprobará en el último trimestre de cada año, las bases reguladoras de la convocatoria del año siguiente. Siendo la resolución de la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

**Artículo 11.**

Los peticionarios a que se refiere el artículo 6 habrán de presentar la documentación siguiente:

a) Instancia individualizada firmada por el presidente o representante legal de la asociación o, en su caso; por quien tenga conferida la delegación, en la que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita la subvención y la cantidad solicitada, indicando el número de cuenta corriente a la cual se efectuará la transferencia.

b) Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a realizar para la que solicita la ayuda.

c) Si se trata de la primera petición desde la aplicación de la presente Ordenanza, un ejemplar de los Estatutos, el CIF y fotocopia del DMI del representante legal; siempre y cuando no consten en el Registro Municipal de Asociaciones.

d) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

**Artículo 12.**

La documentación a que se refiere el artículo anterior se presentará en el Registro General del Ayuntamiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación en el BOC de las bases reguladoras de cada convocatoria,

**CAPÍTULO QUINTO  
CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBVENCIONES**

**Artículo 13.**

El procedimiento de concesión se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, mediante comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre ellas; de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras de cada convocatoria. Adjudicando, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, en orden según hayan obtenido mayor valoración en la aplicación de los citados criterios.

**Artículo 14.**

Además de los criterios específicos que fije la Junta de Gobierno Local al aprobar las bases reguladoras de cada convocatoria, se consideran básicos los siguientes:

a) El interés general de la actividad.  
b) La carencia de actividades análogas.  
c) Ayudar a las actividades que sin la subvención serían de difícil realización.

**Artículo 15.**

Una vez analizadas las solicitudes, previo informe favorable de la intervención de fondos de crédito disponible suficiente; se acordará, en su caso, la concesión de la subvención por el Órgano competente.

Cuando la subvención a conceder lo sea a una asociación que no radique en el término municipal de Alfoz de Lloredo, la concesión de dicha subvención se aprobará por el Pleno de la Corporación.

#### Artículo 16.

Con carácter excepcional se podrán conceder subvenciones de forma directa siempre y cuando sean previstas nominativamente en el presupuesto municipal, y aquellas otras en que se acrediten razones de interés público, social o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

### CAPÍTULO SEXTO

#### OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

#### Artículo 17.

Las actividades que se subvencionan estarán realizadas, con carácter general, antes del 31 de diciembre del año de su concesión.

#### Artículo 18.

Toda subvención concedida estará sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda impresa, sonora o gráfica que conlleve; la expresión con la colaboración económica del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

#### Artículo 19.

No se autorizan cambios de destino de las ayudas concedidas.

#### Artículo 20.

La mera presentación de una solicitud de subvención para una actividad, implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las Bases que regulen la correspondiente convocatoria anual.

#### Artículo 21.

El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en esta Ordenanza, podrá dar lugar a la revocación de la subvención.

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### JUSTIFICACIÓN Y COBRO

#### Artículo 22.

Las subvenciones concedidas de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza se condicionan a la efectiva realización de la actividad subvencionada, debiendo presentarse en el Registro del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo la siguiente documentación acreditativa:

- a) Memoria de la actividad realizada.
- b) Relación de gastos y copia compulsada de los justificantes documentales de los mismos, por el importe y concepto de la subvención concedida.

Dichos justificantes habrán de ser elaborados conforme a la normativa fiscal vigente.

- c) Un ejemplar de la documentación impresa generada por la actividad.

#### Artículo 23.

La documentación justificativa se presentará dentro de los treinta días siguientes de realizada la actividad objeto de la subvención.

Cuando se compruebe que las subvenciones otorgadas hayan sido destinadas por el beneficiario a un fin diferente del previsto o se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza en el momento de la concesión, así como en los demás supuestos establecidos legalmente, se podrá reducir la subvención en proporción al citado incumplimiento, sin perjuicio de que el Órgano concedente disponga su total revocación de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Subvenciones y la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será motivo expreso para la denegación de cualquier otra subvención o ayuda que solicite el peticionario infractor en el mismo o en los ejercicios siguientes.

#### Artículo 24.

El Ayuntamiento podrá requerir a los beneficiarios de las ayudas cualquier otro documento justificativo que considere oportuno; que se presentará en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que se notifique la solicitud.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada en Pleno y publicado su texto completo en el BOC y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril".

Alfoz de Lloredo, 21 de julio de 2009.—El alcalde, Enrique Bretones Palencia.

09/11739

### AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

*Aprobación definitiva del Reglamento regulador del Registro Municipal de Asociaciones.*

El Pleno del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de abril de 2009 acordó la aprobación inicial del Reglamento regulador del Registro Municipal de Asociaciones. El correspondiente anuncio de aprobación inicial a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias se publicó en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de Cantabria número 86 de 7 de mayo de 2009.

Transcurrido el periodo de exposición de treinta días hábiles a partir de la inserción de dicho anuncio en el BOC, no se ha presentado reclamación u observación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 apartado b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo el Acuerdo inicialmente aprobado, procediéndose a la publicación íntegra del texto del referido Reglamento.

Contra la aprobación definitiva del acuerdo, los interesados podrán interponer, según lo dispuesto en el artículo 52,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, potestativamente recurso de reposición ante el mismo Órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo; ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

El texto íntegro del Reglamento que se transcribe a continuación, entrará en vigor conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

### BORRADOR REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES DE ALFOZ DE LLOREDO

El Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo tiene el firme propósito de fomentar el fenómeno asociativo, desarrollando